TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0170753

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Nº DE REGISTRO: 1261/88

ASUNTO: Amparo promovido -- por DOÑA CARMEN MARCHANTE - LOBO.

SOBRE: Sentencias de la Magistratura de Trabajo nº 10 de Madrid de 28-1-85 y Tribunal Central de Trabajo de 20-5-88.

La Sección Segunda ha examinado el recurso de - amparo promovido por doña Carmen Marchante Lobo.

I - ANTECEDENTES

Primero.- El 13 de julio de 1988 se presentó en el Tribunal Constitucional un escrito de don Carlos Navarro Gutierrez, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de doña Carmen Marchante Lobo interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo nº 10- de Madrid de 28 de enero de 1985 y de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1988, en proceso de reclamación de prestación a favor de familiares. Se invocan los - artículos 14 y 24 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) La actora solicitó al Instituto Nacional de la Seguridad Social la concesión de prestación a favor de familiares, que le fue denegada en resolución de 13 de noviembre de 1983 por no acreditar que careciera de medios de subsistencia o quedasen familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos.

b) Formulada demanda ante Magistratura fue desestimada por Sentencia de la número 10 de Madrid y con base en los mismos fundamentos. Interpuesto recurso de suplicación fue desestimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1988.

Tercero.- En opinión de la actora se ha producido una triple violación constitucional. Se habría vulnerado el artículo 14 de la Constitución Española por haberse fallado en contradicción con determinadas Sentencias que cita del Tribunal Supremo, de acuerdo con las cuales no se requiere para la concesión de tales prestaciones una "auténtica situación de indigencia".

El artículo 24.1 se habría violado también por ambas Sentencias por no haber contestado éstas a determinadas alegaciones y argumentos de la demanda. Finalmente, se habría conculcado el derecho a usar las pruebas pertinentes para su defensa al haber valorado las aportadas como no acreditativas de inexistencia de recursos, cuando su sentido era probar la insuficiencia de los mismos.

Solicita la anulación de las Sentencias impugnadas y el reconocimiento de su derecho a disfrutar de la pensión solicitada en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo y, en su defecto, la retroacción del procedimiento a la Magistratura de Trabajo o al Tribunal Central de Trabajo para que dicten nueva Sentencia sin conculcar los derechos invocados.

Cuarto.- Mediante providencia de 12 de diciem-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bre de 1988 se puso de manifiesto a la actora y a la parte la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad regulada en el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgándoseles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

El representante de la actora presentó dentro de dicho plazo un escrito en el que reiteraba las alegaciones formuladas en la demanda de amparo. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, sostiene que concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto por la Sección. En cuanto a la invocación del artículo 14 de la Constitución por desigualdad en la aplicación de la Ley, porque el término de comparación propuesto pertenece a un órgano judicial distinto, en contra de lo que viene exigiendo este Tribunal, ya que la misión del artículo 14 CE no es la de unificación jurisprudencial, que en el terreno laboral puede además lograrse por el recurso en interés de la ley; en relación con la supuesta alegación de desigualdad en la ley, porque la existencia de distintos regímenes de la seguridad social permite un trato legislativo diferenciado. Respecto a la invocación del artículo 24.1 CE, porque la incongruencia inconstitucional sólo se produce cuando no se responde a puntos esenciales de la litis, lo cual no se acredita por la actora para el caso de autos. En cuanto al derecho a las pruebas, la demandante tan sólo expresa una discrepancia con la valoración efectuada en las Sentencias impugnadas. En consecuencia, interesa la inadmisión del recurso.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras las alegaciones formuladas por la actora y por el Ministerio Fiscal, es preciso confirmar la ausencia de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, causa de inadmisión prevenida en el artículo 50.1.c) de la Ley Orgá-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0128862

nica de este Tribunal y sobre cuya concurrencia advertimos en- nuestra providencia de 12 de diciembre de 1988.

Segundo.- Invoca la demandante una doble vulne ración el principio de igualdad, alegando haber sufrido discri minación en la aplicación de la ley y en la ley. En cuanto a - la supuesta desigualdad en la aplicación de la ley, no ha acre ditado la solicitante de amparo la existencia de jurispruden-- cia reiterada sobre supuestos de hecho substancialmente igua-- les al suyo, pues se ha limitado a citar dos resoluciones cuya doctrina genérica no determina la identidad necesaria para fun damentar la vulneración constitucional aducida. Tal circunstan cia conduce ya de por sí a la inadmisibilidad de la demanda a- este respecto. En cuanto a la supuesta discriminación en la -- ley, este Tribunal ha declarado ya en reiteradas ocasiones y - así lo señala el Ministerio Fiscal, que la existencia de regí- menes diversos en la Seguridad Social para colectivos distin-- tos no es objetable desde una perspectiva constitucional.

Tercero.- En cuanto a la lesión del derecho a- una tutela judicial efectiva, la fundamenta la recurrente en - que ambos órganos judiciales han dejado sin respuesta determi- nados argumentos expuestos en su demanda. Sin embargo y pese - a que no ha aportado ni la demanda ni el recurso de suplicación, es manifiesto que las dos Sentencias que se impugnan han con-- testado de manera motivada y fundada en derecho, y en términos razonables y suficientes, a la pretensión deducida por la de-- mandante. Y constituye jurisprudencia constitucional reiterada que no vienen obligados los Tribunal ordinarios a dar respues- ta puntual a cada argumento de derecho esgrimido por las par-- tes, sino que basta con que se resuelva en forma motivada, ra- zonable y fundada en derecho sobre sus pretensiones.

Finalmente, en cuanto a la alegación del dere- cho a emplear los medios de prueba pertinentes para la defensa de sus intereses garantizado en el artículo 24.2 de la Consti-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0128863

tución, es evidente que la actora simplemente manifiesta su -- discrepancia con la valoración de las pruebas que se aportan - en el proceso y con el sentido de las resoluciones impugnadas, cuestiones que son competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que en ningún caso pueden ser revisadas en esta sede constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda - la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta de enero de mil novecientos -- ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4